



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/21/2017**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de "**CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.**", contra actos del **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] OSCOS CORIA, en su carácter de apoderado legal de "CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.", en contra de la DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, LICENCIADO [REDACTED] Y VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] (sic); en la que señaló como actos reclamados; "1.- Acta de Clausura, [REDACTED] levantada con fecha 27 de diciembre de 2016, a las once horas con cuarenta y seis minutos, suscrita sólo por el Verificador de la Dirección de Gobernación y Normatividad, C. [REDACTED] Orden de Clausura, folio número 0000148, levantada con fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad. 3. Boleta de infracción comercio establecido, folio número 001444, de fecha 27 de diciembre de 2016, pre-firmada por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad, quien no se presentó a su entrega. Firmada por el Supervisor Municipal C. [REDACTED] 4. Acta de visita domiciliaria, sin firma, folio número 001109, levantada a las once

EXPEDIENTE TJA/3ªS/21/2017

horas con quince minutos del día 27 de diciembre de 2016, por el Verificador de la Dirección de Gobernación y Normatividad C. [REDACTED] Vargas. 5. Orden de visita domiciliaria folio número 001109 de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita por el Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, que ordena realizar la visita a las once horas con diez minutos del día 27 de diciembre de 2016 en el establecimiento comercial denominado Casa Colonial Catedral SAPI de CV. 6. Con fecha 03 de enero de 2017, el visitado demandante presentó escrito con número de folio 0004 y escrito de fecha 4 del mismo mes y año con número de folio 008, ante la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Cuernavaca, a efecto de ofrecer pruebas realizar manifestaciones y observaciones derivado de la visita de inspección domiciliaria y de la orden de clausura, del bar, para hacer uso del derecho previsto en la ley del Procedimiento Administrativo de Morelos, y a la fecha han pasado mas de 17 días sin tener ninguna respuesta a dicho escrito tal como lo establece la ley citada. Y la cual dispone de 5 días para dar contestación por parte de la autoridad administrativa municipal demandada. Esta autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación a dicho escrito." (sic); y como pretensiones "PRIMERO, QUE SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS... i.- Acta de Clausura, folio número 0000148, levantada con fecha 27 de diciembre de 2016... ii.- Orden de Clausura, folio número 0000148, levantada con fecha 27 de diciembre de 2016... iii.- Boleta de infracción comercio establecido, folio número 0014444, de fecha 27 de diciembre de 2016... iv.- Acta de visita domiciliaria, sin firma folio 001109... v.- Orden de visita domiciliaria, folio número 001109, de fecha 27 de diciembre de 2016...vi.- SEGUNDO, EN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y RECLAMADAS, SOLICITO Y RECLAMO QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE SE LE REINTEGRE Y HAGA LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA Y PAGADA DE \$7,305.00 0/100 MN. (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 0/100 MN.) CANTIDAD QUE SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES PAGOS DE \$4,383.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 0/100 MN.) DERIVADAS POR CONCEPTO DE MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INFRACCIONES A ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON GIRO NO AUTORIZADO. No de Infracción 1444 de fecha 27 de diciembre de 2016. Pago realizado que se expidió mediante recibo No folio 01226779, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca Y PAGO POR \$2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 0/100 MN.) POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y POR RETIRO



DE SELLOS CLAUSURA. No de Infracción 0148 de fecha 27 de diciembre de 2016. Pago realizado que se expidió mediante recibo No folio 01227124, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca.” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que la moral inconforme fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación de demanda exhibida por las responsables DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/21/2017

Administrativa del Estado aplicable; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese auto se ordenó dar vista a las responsables con las documentales exhibidas por la parte actora para que manifestarán lo que a su derecho correspondía; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la delegada procesal de las autoridades demandadas, desahogando la vista en relación a las documentales exhibidas por la parte actora.

7.- Es así que, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas y la parte actora los exhibieron por escrito; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias

segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, "CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.", reclama de las autoridades DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

- "1.- Acta de Clausura, folio número 0000148, levantada con fecha 27 de diciembre de 2016, a las once horas con cuarenta y seis minutos, suscrita sólo por el Verificador de la Dirección de Gobernación y Normatividad, C. [REDACTED]*
- 2. Orden de Clausura, folio número 0000148, levantada con fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad.*
- 3. Boleta de infracción comercio establecido, folio número 001444, de fecha 27 de diciembre de 2016, pre-firmada por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad, quien no se presentó a su entrega. Firmada por el Supervisor Municipal C. [REDACTED]*

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/21/2017

4. *Acta de visita domiciliaria, sin firma, folio número 001109, levantada a las once horas con quince minutos del día 27 de diciembre de 2016, por el Verificador de la Dirección de Gobernación y Normatividad C. [REDACTED]*
5. *Orden de visita domiciliaria folio número 001109 de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita por el Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, que ordena realizar la visita a las once horas con diez minutos del día 27 de diciembre de 2016 en el establecimiento comercial denominado Casa Colonial Catedral SAPI de CV.*
6. *Con fecha 03 de enero de 2017, el visitado demandante presentó escrito con número de folio 0004 y escrito de fecha 4 del mismo mes y año con número de folio 008, ante la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Cuernavaca, a efecto de ofrecer pruebas realizar manifestaciones y observaciones derivado de la visita de inspección domiciliaria y de la orden de clausura, del bar, para hacer uso del derecho previsto en la ley del Procedimiento Administrativo de Morelos, y a la fecha han pasado mas de 17 días sin tener ninguna respuesta a dicho escrito tal como lo establece la ley citada. Y la cual dispone de 5 días para dar contestación por parte de la autoridad administrativa municipal demandada. Esta autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación a dicho escrito.”(sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

a).- Orden de visita domiciliaria folio 001109 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED] y otros, en su carácter de verificadores adscritos a esa Dirección.



b).- **Acta de visita domiciliaria** folio 001109, expedida a las once horas con quince minutos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] en el que se encuentra establecido el negocio denominado "*casa colonial catedral S.A.P.I. DE C.V.*"(sic).

c).- **Orden de clausura** folio 000148, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED] y otros, en su carácter de verificadores adscritos a esa Dirección.

d).- **Acta de clausura** folio 000148, expedida a las once horas con cuarenta y seis minutos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] en el que se encuentra establecido el negocio denominado "*Hotel Casa Colonial Catedral S.A.P.I. DE C.V.*"(sic).

e).- **Boleta de infracción a comercio establecido**, folio 001444, expedida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca y ejecutada por el Supervisor [REDACTED] [REDACTED] (sic) número de credencial [REDACTED] adscrito a dicha Dirección.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la exhibición de las copias certificadas que hiciera la autoridad responsable de los documentos consistentes en:

a).- Orden de visita domiciliaria folio 001109 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED] y otros, en su carácter de verificadores adscritos a esa Dirección, con la finalidad de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia del establecimiento comercial denominado "*casa colonial catedral S.A.P.I. DE C.V.*" (sic), ubicado en calle [REDACTED] (foja 118)

b).- Acta de visita domiciliaria folio 001109, expedida a las once horas con quince minutos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] en el que se encuentra establecido el negocio denominado "*casa colonial catedral S.A.P.I. DE C.V.*" (sic); en la que se hizo constar lo siguiente "*Alcoholicas condicionado a estacionamiento B) licencia con registro [REDACTED] cuenta con ventas de bebidas alcoholicas sin permiso tequila don julio torres 10 brandy c) No hay venta a menores D) no*



invade vía pública no cuenta con anuncios se procede a clausurar el Bar del Hotel por no tener permiso para la venta de alcohol con folio de acta 148 infracción con folio 1444 y un sello de clausura con folio 059". (sic) (fojas 119-120)

c).- Orden de clausura folio 000148, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED] y otros, en su carácter de verificadores adscritos a esa Dirección; para que ejecutara la sanción consistente en la clausura del establecimiento comercial denominado "*casa colonial catedral S.A.P.I. DE C.V.*" (sic), ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] (foja 121)

d).- Acta de clausura folio 000148, expedida a las once horas con cuarenta y seis minutos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] en el que se encuentra establecido el negocio denominado "*Hotel Casa Colonial Catedral S.A.P.I. DE C.V.*" (sic), en la que se hizo constar "*se procede a clausurar el establecimiento por no tener permiso para vender alcohol con sello de clausura 059 colocado en el Bar de su establecimiento prohibiendo la venta de bebidas alcoholicas*" (sic) (fojas 122-123)

e).- Boleta de infracción a comercio establecido, folio 001444, expedida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca y ejecutada por el Supervisor [REDACTED] [REDACTED] (sic) número de credencial [REDACTED] adscrito a

dicha Dirección, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] lugar donde se encuentra establecido el negocio denominado "casa colonial catedral S.A.P.I. DE C.V." (sic), con giro de "Hotel sin venta de alcohol" (sic); en la que se hicieron constar como contravenciones "Giro no autorizado Artículo 130 del Bando de Policía y Buen Gobierno Contravención al Reglamento para regular la venta distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Artículos 2, 3 fracciones V, 4 y 5 fracciones I, III, V; 6, 18 primer párrafo 19, 27, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, 45 primer y segundo párrafo 46, 47, 51 fracciones I, II, III, IV, V, VI, del citado ordenamiento legal" Otras contravenciones no especificadas Muestra con la licencia del Registro Municipal [REDACTED]" (sic); y como observaciones "cuenta con venta de bebidas alcohólicas sin permiso y con servicio de estacionamiento sin autorización" (foja 116)

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o*



materia del mismo; respectivamente; así como las defensas y excepciones de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto en la demanda y en el planteamiento de los agravios.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien si la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la orden y acta de visita domiciliaria folios 001109; orden y acta de clausura folios 000148, todas de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos lo fueron [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, las autoridades responsables [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIII y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno*



por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; respectivamente; así como al relativa a la improcedencia de actos consentidos tácitamente; así como las defensas y excepciones de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto en la demanda y en el planteamiento de los agravios.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable.*

Lo anterior es así ya que el pago de la infracción administrativa no implica que los actos se hayan consumado de forma irreparable, ni que se hayan consentido expresamente en términos de la fracción IX del mismo numeral, sino en todo caso el pago se realizó para evitar que se continuase perjudicando al gobernado en su esfera jurídica, máxime persiste la molestia en los derechos del administrado, al haber erogado ciertas cantidades, que tienen su sostén jurídico en los actos que precisamente se tildan de ilegales, los cuales de serlo, implicarían la devolución de las señaladas cantidades.

Es infundada por cuanto a ciertos actos, y fundada respecto a diversos actos, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; respectivamente.*

Es **fundada** respecto de los actos identificados como **orden de clausura** [REDACTED] de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y **acta de clausura** [REDACTED] expedida a las once horas con cuarenta y seis minutos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, ya que el propio actor manifestó en su demanda que pagó la infracción máxime el establecimiento seguía clausurado, esto conforme a la copia

certificada del recibo de pago municipal número de folio 01226779, lo que implica que a la fecha tales actos dejaron de surtir sus efectos, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto

Sin embargo, **es infundada** en cuanto a los siguientes actos demandados: **orden de visita domiciliaria** folio 001109 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, **acta de visita domiciliaria** folio 001109, expedida a las once horas con quince minutos y **boleta de infracción a comercio establecido**, folio 001444, expedida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, máxime pueden, una vez analizados, destruirse con efectos retroactivos sin que exista algún circunstancia que implique imposibilidad jurídica y material para restituir al actor en el goce de sus derechos.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *de actos consentidos tácitamente*.

Lo anterior es así, porque el actor tuvo conocimientos de los actos el 27 de noviembre, dentro del periodo vacacional de este Tribunal, el cual comprendió del 19 de diciembre de 2016 al 3 de enero de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2016), no había excedido el plazo de 15 días contemplado en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas nueve a treinta y siete, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Atendiendo al agravio de mayor beneficio, a la pretensión del actor y a la causa de pedir, se considera **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** de la "Boleta de infracción de comercio establecido, con [REDACTED], de fecha 27 de diciembre de 2016", suscrita por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad y por el Supervisor [REDACTED]

Lo anterior es así ya que el actor argumenta que las autoridades demandadas no son competentes para emitir los actos, afirmación que en particular trasciende a la boleta de infracción ya que es competencia exclusiva de la Comisión Reguladora en términos del artículo 61 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual reza:

ARTÍCULO 61.- Derivada de las actas de inspección o verificación, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora, podrá imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento.

De tal numeral se desprende que **es facultad exclusiva del Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora**, imponer las sanciones, las cuales en términos del diverso artículo 63 consisten en multa, clausura, aseguramiento de mercancía o revocación de la licencia de funcionamiento; reiterando inclusive que la competencia aludida a la Comisión Reguladora:

ARTÍCULO 63.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa, clausura, aseguramiento de mercancía o revocación de la licencia de funcionamiento; la autoridad podrá aplicar una o varias de estas sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento es competencia de la Comisión Reguladora y,

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/21/2017

atendiendo a su naturaleza, se ejecutarán por conducto de las autoridades fiscales, de seguridad o demás autoridades administrativas municipales competentes, de acuerdo a lo que determine la propia Comisión.

En efecto son **fundados** los argumentos recién expuestos, porque una vez analizada la **boleta de infracción** de comercio establecido, folio número 001444, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrita por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad, y por el Supervisor Municipal C. [REDACTED] **no se advierte la intervención jurídica de la Comisión Reguladora, ni mucho menos dispositivo normativo en que funde su competencia.**

En este contexto, le asiste razón a la inconforme dado que tal y como lo alega, las autoridades demandadas son incompetentes para emitir el acto en comento; ciertamente, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos; en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**; como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Es así que de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de **autoridad competente** y **que se encuentre debidamente fundado y motivado**; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por **motivar**, que también **deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas**



inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por lo que, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto el nacimiento jurídico de la **boleta de infracción de comercio establecido**, [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2016, se encontraba supeditado a que fuese expedido por la autoridad competente, lo que en el caso concreto no aconteció.

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. **Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el**

hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por tanto, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo las pretensiones hechas valer por la moral actora, se declara la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de comercio establecido, folio número 001444, de fecha 27 de diciembre de 2016**, suscrita por el C. Lic. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad, y por el Supervisor Municipal C. [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de **"CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V."**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

² **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:



NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

.. I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;...

Sin que lo anteriormente resuelto **constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables;** y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

No pasa desapercibido la existencia de los diversos actos: orden de visita domiciliaria [REDACTED] y acta de visita domiciliaria folio 001109, que precedieron a la boleta de infracción de comercio establecido, folio número 001444, empero, al haberse emitido previo a aquella y devenir en su elaboración, se considerada innecesario su estudio a la luz de los argumentos redargüidos, máxime con la nulidad de la boleta de infracción se colmarán las pretensiones propuestas por el actor.

De la guisa al ser suficiente el agravio en estudio para decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado y sus consecuencias, y al haberse alcanzado las pretensiones de la moral actora a nada práctico conduciría el estudio de las restantes manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada en cita, **a devolver** las siguientes cantidades: **\$4,383.00 (cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 0/100 m.n.)**, conforme al recibo no folio 01226779; **\$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 0/100 m.n.)** conforme al no folio 01227024, máxime son pagos derivados de la **boleta de infracción de comercio establecido, folio número 001444, ya nulificada;** esto en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en

su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de "CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.", contra actos del DIRECTOR DE

³ IUS Registro No. 172,605.

GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de "CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.", contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de comercio establecido, folio número 001444, de fecha 27 de diciembre de 2016**, suscrita por el C. [REDACTED] como Director de Gobernación y Normatividad, y por el Supervisor Municipal C. [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de "**CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.**"; ergo devuélvase al actor las siguientes cantidades: **\$4,383.00 (cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 0/100 m.n.)** y **\$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 0/100 m.n.)** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO.- Sin que lo anteriormente resuelto **constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables;** y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/21/2017

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/21/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de "CASA COLONIAL CATEDRAL S.A.P.I. DE C.V.", contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros; misma que es aprobada en Pleno veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.